



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

DESPACHO

El Alto, 7 de febrero de 2018

PGE/DESP N°115/2018

Señor:

Lic. Juan Ríos del Prado

RECTOR

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMÓN

Cochabamba.-

Ref.: REMITE RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL N° 10/2018

La Procuraduría General del Estado ("PGE"), conforme a las funciones y atribuciones establecidas en el numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado, numeral 3 del artículo 8 de la Ley N°064 de la PGE, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 768 de 15 de diciembre de 2015, artículo 15 del Decreto Supremo ("DS") N° 0788 de 5 de febrero de 2011, modificado por la disposición adicional primera del DS N° 2739 de 20 de abril de 2016, planificó y ejecutó la Evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de la Unidad Jurídica de la Universidad Mayor de San Simón, como resultado se emitió la Recomendación Procuradurial N° 10/2018.

En mérito a lo expuesto, se remite a usted la Recomendación Procuradurial de referencia, debiendo en el plazo de 30 días hábiles, a partir de su recepción, remitir a la PGE, la correspondiente nota de aceptación, dando a conocer las acciones, plazo y responsables de su implementación u observarla de manera fundamentada, conforme establece el parágrafo III del artículo 23 del DS N° 2739.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,


Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Cc. /archivo
PMD/RMSS



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP Nº 010/2018

Unidad Jurídica Evaluada: Universidad Mayor de San Simón
(UMSS)

Subsistema de Evaluación

Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la unidad jurídica y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente defensa legal del Estado



Contenido

I.	Antecedentes de la Evaluación.....	1
II.	Marco Normativo del Proceso de Evaluación.....	1
III.	Documentos y Actividades Preliminares.....	1
IV.	Objetivo Principal.....	2
V.	Metodología.....	2
VI.	Procesos Judiciales Evaluados.....	2
A.	Proceso N° 1 en Materia Laboral.....	2
1.	Identificación:.....	2
2.	Resultado de la evaluación:.....	2
B.	Proceso N° 2 en Materia Laboral.....	2
1.	Identificación:.....	2
2.	Resultado de la evaluación:.....	3
C.	Proceso N° 3 en Materia Laboral.....	3
1.	Identificación.....	3
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	3
3.	Resultados de la Evaluación.....	5
D.	Proceso N° 4 en Materia Laboral.....	5
1.	Identificación:.....	5
2.	Resultado de la evaluación:.....	5
E.	Proceso N° 5 en Materia Laboral.....	6
1.	Identificación:.....	6
2.	Resultado de la evaluación:.....	6
F.	Proceso N° 6 en Materia Laboral.....	6
1.	Identificación.....	6
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	6
3.	Resultados de la Evaluación.....	8
G.	Proceso N° 7 en Materia Laboral.....	8
1.	Identificación:.....	8
2.	Resultado de evaluación:.....	8
H.	Proceso N° 8 en Materia Penal.....	8



1.	Identificación	8
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	9
3.	Resultados de la Evaluación	10
I.	Proceso N° 9 en Materia Penal	11
1.	Identificación	11
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	11
3.	Resultados de la Evaluación	13
J.	Proceso N° 10 en Materia Penal	13
1.	Identificación	13
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	14
3.	Resultados de la Evaluación	15
K.	Proceso N° 11 en Materia Penal	17
1.	Identificación	17
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	17
3.	Resultados de la Evaluación	19
L.	Proceso N° 12 en Materia Civil	19
1.	Identificación:	19
2.	Resultado de la evaluación:	19
M.	Proceso N° 13 en Materia Coactiva Fiscal	19
1.	Identificación	19
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	20
3.	Resultados de la Evaluación	21
N.	Proceso N° 14 en Materia Ejecutiva Social	22
1.	Identificación	22
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	22
3.	Resultados de la Evaluación	24
O.	Proceso N° 15 en Materia Coactiva de Seguridad Social	25
1.	Identificación	25
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	25
3.	Resultados de la Evaluación	27
VII.	Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica	27
A.	Formación especializada de las y los abogados	27



VIII.	Recomendaciones.....	28
A.	Recomendaciones preventivas genéricas.....	28
B.	Recomendaciones preventivas específicas.....	29
1.	Procesos Penales.....	29
2.	Proceso coactivo fiscal.....	29
C.	Recomendaciones correctivas.....	30
D.	Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica.....	30
IX.	Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial.....	30



1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el numeral 3 del artículo 8 de la Ley N° 64, de 5 de diciembre de 2010, modificada la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los artículos 20 a 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa ("**Reglamento**"), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017; emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 10/2018**:

I. Antecedentes de la Evaluación

2. Por Minuta de Instrucción PGE/DESP N°154/2017 de 17 de mayo de 2017, el Procurador General del Estado, Dr. Pablo Menacho Diederich, instruyó a la Subprocuraduría de Supervisión e Intervención y a las Direcciones Desconcentradas Departamentales de la Procuraduría General del Estado, la realización del proceso de evaluación a las unidades jurídicas seleccionadas, correspondiendo a la Dirección Desconcentrada Departamental de Cochabamba (DDDCBBA) la Unidad Jurídica de la Universidad Mayor de San Simón ("UMSS").

II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación

- Constitución Política del Estado ("CPE"),
- Ley N° 064, de 15 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2016,
- Decreto Supremo N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016 y
- Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017.

III. Documentos y Actividades Preliminares

- 1) Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 154/2017, de 17 de mayo de 2017;
- 2) Memorandum de Designación PGE/DDDCBBA-N° 014/2017, de 23 de mayo de 2017;
- 3) Informe PGE/DDDCBBA/N° 055/2017, de 01 de junio de 2017, Plan de Trabajo;
- 4) Nota PGE/DDDCBBA/NE/N° 507/2017, de 05 de junio de 2017, comunicación del proceso de evaluación;
- 5) Acta de Reunión de Coordinación, de 08 de junio de 2017;
- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información, de 12 de junio de 2017;
- 7) Formulario(s) de Relevamiento de Información, procesos del 1 al 15;
- 8) Acta de Cierre de Relevamiento de Información, de 20 de septiembre de 2017;
- 9) Acta de Aclaración, de 20 de septiembre de 2017;
- 10) Informe de Evaluación PGE/DDDCBBA N° 242/2017, de 20 de noviembre de 2017;

IV. Objetivo Principal

3. Efectuar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones jurídicas de precautela y defensa legal, realizadas por los abogados de Asesoría Legal (“**Unidad Jurídica**”) de la UMSS, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar suficiencia o insuficiencia (parámetros sustantivos) o diligencia o negligencia (parámetros procesales) en la tramitación de los procesos judiciales evaluados.

V. Metodología

4. Con la finalidad de lograr los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de la misma, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:
 - 1) *Etapa Previa*: establecimiento de la necesidad de evaluar la Unidad Jurídica respectiva y designación del(los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
 - 2) *Etapa de Planificación*: establecimiento del alcance, plan de trabajo, cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y
 - 3) *Etapa de Ejecución*: coordinación con la Unidad Jurídica evaluada y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.

VI. Procesos Judiciales Evaluados

5. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Cochabamba, realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de quince (15) procesos judiciales, cuyos resultados se detallan a continuación:
 - A. **Proceso N° 1 en Materia Laboral**
 1. **Identificación:**
 6. Proceso laboral seguido por Francisco Pablo Grigoriu Monrroy contra la UMSS demandando el pago de sueldos devengados, bono de antigüedad y aguinaldos, sustanciado ante el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social N° 3 (JPTSS3°) de Cochabamba, con cuantía de Bs1.064.883,75 (Un millón sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres mil 75/100 Bolivianos)
 2. **Resultado de la evaluación:**
 7. Sin observación.
 - B. **Proceso N° 2 en Materia Laboral**
 1. **Identificación:**
 8. Proceso laboral seguido por Eduardo Loma Panozo contra la UMSS demandando el pago de beneficios sociales, sustanciado ante el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social N° 1

(JPTSS1°) de Cochabamba, con cuantía de Bs643.639,54 (Seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos treinta y nueve 54/100 Bolivianos)

2. Resultado de la evaluación:

9. Sin observación.

C. Proceso N° 3 en Materia Laboral

1. Identificación

10. Proceso Laboral seguido por Carlos Adolfo Lehm Maldonado contra la UMSS, demandando el Reintegro de Beneficios Sociales, sustanciado ante el Juzgado de Partido 3ro de Trabajo y Seguridad Social (JPTSS3) de Cochabamba, IANUS: 201610606, con cuantía de Bs477.800,34 (Cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos 34/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

11. El 24/01/2014, Carlos Adolfo Lehm Maldonado instauró demanda laboral de reintegro de beneficios sociales contra la UMSS, persiguiendo el pago de sueldos devengados, desahucio, saldo adeudado de liquidación de 26 de marzo de 2010 y multa del 30% por incumplimiento del pago de beneficios sociales, con el argumento de que trabajó en la UMSS desde el 01/10/1975 hasta el 15/01/2010, incluyendo un detalle de los conceptos adeudados por la UMSS con un importe total de Bs477.800,34

12. El 17/03/2015, el Juez de la causa, admitió la demanda y la corrió en traslado a la UMSS; el 12/10/2015 se citó a la UMSS; el 19/10/2015, la UMSS respondió la demanda, negándola en todas sus partes y oponiendo la excepción de pago documentado, argumentando que mediante Nota Rect-1109/2009 de 15/12/2009 la máxima autoridad de la UMSS aceptó la renuncia del demandante a partir del 15/01/2010, por lo que no existió despido intempestivo como asegura el actor, sino un retiro voluntario, no siendo procedente el desahucio; la UMSS alegó que canceló la suma de Bs436.860,22, existiendo un saldo de Bs200.737,59 cuyo pago no correspondía, toda vez que el actor percibía un salario mensual de Bs18.966,64 conforme a finiquito que cursa en obrados, pero que dicho monto constituiría una remuneración superior a la permitida por ley, conforme establece el Art. 15 parágrafo IX de la Ley del Presupuesto General de la Nación (LPGN) aprobada para la gestión 2009 y el Art. 20 inc. i) de la Ley Financial (LF) 2010, Ley del Presupuesto General de la Nación (LPGN) aprobada para la gestión 2008, Art. 2 del D.S. N° 28609 de 26/01/2006, Art. 2 de la Ley N° 2627 de 30/12/2003 y Art. 2 de la Ley N° 3302 de 16/12/2005, referente a la remuneración máxima para las autoridades del sector público. En lo referente a la solicitud de pago de vacación por 14 días, la UMSS alegó que le correspondía al actor duodécimas de vacación por 6 días y no así por 15 días como solicitó, no procediendo el pago de la multa del 30% que se demanda, al haberse cancelado la totalidad de los beneficios sociales liquidados, no existiendo nada más por pagar; con estos argumentos, la UMSS, en función de los Arts. 117, 136, 137 y siguientes del Código



Procesal del Trabajo (CPT), solicitó que en Sentencia se declare improbadamente la demanda en todas sus partes y probada la excepción perentoria de pago, con costas; el 20/10/2015, el Juez de la causa, tuvo por respondida la demanda y corrió en traslado a la parte adversa la excepción planteada.

13. El 4/12/2015, mediante Auto el Juez de la causa, dispuso que la excepción opuesta sea resuelta con la causa principal de acuerdo a lo previsto por el Art. 133 del CPT, asimismo, estando respondida la demanda y conforme dispone el Art. 149 CPT se estableció la relación jurídico procesal, sometiendo la causa al término de prueba de diez días comunes y perentorios a las partes, fijándose los puntos de hecho a probar para ellos; el 25/02/2016, la UMSS ratificó la prueba acompañada al memorial de contestación a la demanda y ofreció prueba documental; el 29/02/2016, el Juez de la causa tuvo presente la prueba acompañada, con noticia contraria.
14. El 24/03/2016, la autoridad judicial dictó la Sentencia N° 14/2016 declarando improbadamente la demanda de reintegro de beneficios sociales e improbadamente la excepción perentoria de pago opuesta; en consecuencia, dispuso no haber lugar a la liquidación de beneficios sociales o finiquito, sin costas; el 20/04/2016, se notificó con la Sentencia a la parte demandada; el 7/04/2016, la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia N° 14/2016, misma que es respondida el 27/04/2016, señalando que el demandante en su recurso de impugnación simplemente realizó una crítica a la fundamentación de la Sentencia y no un recurso de Apelación, porque no demostró los agravios sufridos, los errores fácticos y jurídicos cometidos por el Juez de primera instancia; y que siendo de conocimiento público lo señalado por el D.S. N° 28609 de 26/01/2006, Art. 2 de la Ley N° 3302 de 16/12/2005 y Art. 3 de la Ley N° 3391 de 10/05/2006, referentes al salario máximo de los servidores públicos, el análisis efectuado por el Juez de primera instancia es correcto y lo único que demuestra es el cumplimiento de la ley; en ese sentido, solicitó se conceda el recurso de Apelación a fin de que el superior en grado, confirme la Sentencia de 24/03/2016 en todas sus partes con costas al adverso; el 11/08/2016, mediante Auto el Juez de la causa concedió la alzada para ante el Superior en Grado con citación y emplazamiento de partes en el efecto suspensivo.
15. El 06/09/2016, la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba radicó la causa. A la fecha de corte del proceso de evaluación de 08/06/2017, se constató que en el proceso laboral se encuentra pendiente la Resolución de Apelación, esperando el turno para el sorteo correspondiente.



3. Resultados de la Evaluación

a) Parámetros Sustantivos

(1) Fundamentación fáctica

16. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En lo referente a la oposición de la excepción perentoria de pago documentado, contenida en el memorial de contestación a la demanda, simplemente se mencionó la misma, sin realizarse ninguna fundamentación de hecho que respalde la oposición, careciendo la misma de una fundamentación fáctica precisa y circunstanciada, en ese entendido no se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 137 CPT.

17. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue insuficiente.

(2) Fundamentación jurídica

18. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En lo referente a la oposición de la excepción perentoria de pago documentado, contenida en el memorial de contestación a la demanda por memorial de 19/10/2015, se hizo referencia a la misma, sin efectuar ninguna fundamentación de derecho que la respalde, contrariamente a lo previsto por los Arts. 127 y 135 del CPT.

19. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue insuficiente.

D. Proceso Nº 4 en Materia Laboral

1. Identificación:

20. Proceso Laboral seguido por Roberto Pacheco García, contra la UMSS, demandando el pago de Beneficios Sociales y otros derechos, sustanciado ante el Juzgado de Partido Iro de Trabajo y Seguridad Social (JPTSS1) de Cochabamba, IANUS: 201135166, con cuantía de Bs334.232,82 (Trescientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y dos 82/100 Bolivianos).

2. Resultado de la evaluación:

21. Sin observación.



E. Proceso Nº 5 en Materia Laboral

1. Identificación:

22. Proceso Laboral seguido por Rafael Vladimir Anciva Solis, contra la UMSS, demandando el Reintegro de Pago de Beneficios Sociales, sustanciado ante el Juzgado de Partido 1ro. de Trabajo y Seguridad Social (JPTSS1) de Cochabamba, IANUS: 301199201238934, con cuantía de Bs617.802,98 (Seiscientos diecisiete mil ochocientos dos 98/100 Bolivianos).

2. Resultado de la evaluación:

23. Sin observación.

F. Proceso Nº 6 en Materia Laboral

1. Identificación

24. Proceso Laboral seguido por Ritha Victoria Polo Rivero, en representación legal de Elizabeth Chávez Cury contra la UMSS, demandando el Pago de Multa, sustanciado ante el Juzgado de Partido 3ro de Trabajo y Seguridad Social (JPTSS3) de Cochabamba, IANUS: 301199201516875, con cuantía de Bs166.809,49 (Ciento sesenta y seis mil ochocientos nueve 49/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

25. El 22/05/2015, Ritha Victoria Polo Rivero, en representación legal de Elizabeth Chávez Cury, instauró demanda laboral de pago de multa contra la UMSS, persiguiendo la devolución de dineros retenidos de los beneficios sociales de su mandante y el pago de la multa del 30% por incumplimiento del pago dentro el plazo establecido por Ley, con el argumento de que el 09/01/1980 su mandante fue contratada por la UMSS, para trabajar como profesional administrativa, siendo que su mandante sufrió un accidente cerebro vascular, tuvo que renunciar a su fuente de trabajo el 20/01/2015, con la prerrogativa de mantenerse en sus funciones hasta el 28/02/2015, en sujeción al Art. 12-2 de la LGT, en cuyo marco la UMSS el 14/04/2014 le entregó el finiquito, por un monto de Bs484.544,65, descontándole Bs16.497,00 por la supuesta pérdida de activos fijos que le fueron asignados, situación totalmente fuera de norma. En el memorial de la demanda se incluyó liquidación de los conceptos adeudados por la UMSS con un monto total de Bs166.809,49; el 26/08/2015, el Juez de la causa admitió la demanda y la corrió en traslado a la UMSS; el 15/10/2015 se citó a la UMSS.

26. El 21/10/2015, la UMSS respondió a la demanda negándola en todas sus partes por no ser evidentes los hechos expuestos y opuso la excepción de pago documentado, argumentando que el informe emitido por el responsable de la unidad de bienes e inventarios, dio cuenta de la pérdida de activos fijos muebles, con un valor de Bs16.497,00, que se encontraban a cargo de la demandante Elizabeth Chavez Cury, que no fueron restituidos hasta el día de su desvinculación laboral con la UMSS, asimismo, mencionó que Marcela Alejandra Ovando



Chávez se apersonó a la UMSS con Testimonio de Poder N° 123/2015 de 13/03/2015 en representación de la Sra. Elizabeth Chavez Cury, y que al momento de liquidar los beneficios sociales de su mandante se hizo consignar el descuento de Bs16.497,00, habiendo, la apoderada, expresado su consentimiento con el descuento realizado, tal como se evidencia de la prueba adjuntada, fundamentando su propuesta en el Art. 116 del NBSDBS, Art. 339 de la CPE, Art. 52 del D.S. N° 1592 de 19/04/1949, los Arts. 117, 136, 137 y siguientes del CPT, solicitó que en Sentencia se declare improbadamente la demanda en todas sus partes y probada la excepción perentoria de pago opuesta, con costas.

27. El 23/10/2015, el Juez de la causa tuvo por respondida la demanda y corrió en traslado a la parte adversa la excepción planteada; el 12/11/2015, la parte demandante respondió la excepción perentoria de pago opuesta por la UMSS; el 3/12/2015, mediante Auto el Juez defirió la resolución de la excepción a la sentencia, asimismo se trabó la relación jurídica procesal entre partes, sometiendo la causa al período de prueba de 10 días, comunes y perentorios, fijando los puntos de hecho a probar.
28. El 26/02/2016, la UMSS ratificó la prueba acompañada al memorial de contestación a la demanda y ofreció en calidad de prueba lo previsto en el Art. 339-III de la CPE y el Art. 52 del D.S. N°1592 de 19/04/1949, solicitando que se declare improba la demanda en todas sus partes, y probada la excepción perentoria de pago opuesta a la demanda; el 29/02/2016, el Juez de la causa tuvo por ratificada la prueba acompañada y la prueba adjunta dispuso sea arrimada a sus antecedentes, con noticia contraria.
29. El 28/03/2016, la autoridad judicial pronunció la Sentencia N° 15/2016 declarando probada la demanda de pago de multa y probada, en parte, la excepción perentoria de pago opuesta por la parte demandada; en consecuencia, ordenó a la UMSS proceda a la devolución a favor de la demandante Elizabeth Chávez Cury la suma de Bs16.497 por descuento y cancele el importe de la multa del 30% de los beneficios consignados en el finiquito, incluido el monto determinado para su devolución, multa a liquidarse en ejecución de Sentencia; el 21/04/2016, la parte demandante solicitó la ejecutoria de la Sentencia, siendo que la parte perdedora pese a su notificación el 20/04/2016, no interpuso ningún recurso contra la misma; el 22/04/2016 el Juez de la causa mediante Auto declaró ejecutoriada la Sentencia, siendo que ninguna de las partes interpuso recurso alguno. A la fecha de corte del proceso de evaluación de 08/06/2017, se constató que el proceso se encuentra en Ejecución de Sentencia.

3. Resultados de la Evaluación

a) Parámetros Procesales

(1) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

30. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El OJ habiendo emitido la Sentencia N° 15/2016 de 28/03/2016 que declaró probada la demanda de pago de multa y reintegro del monto retenido de los beneficios sociales de la demandante, la misma que fue notificada el 5/04/2017 a la UMSS, sin embargo dicha entidad no interpuso recurso de apelación contra el fallo emitido, ya que la misma es atentatoria a los intereses de la UMSS; en ese entendido, al no haberse interpuesto recurso de Apelación dentro el plazo establecido por el Art. 205 del CPT ni cumpliendo los requisitos procesales establecidos, ha provocado perjuicio a la entidad universitaria.

31. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue negligente.

G. Proceso N° 7 en Materia Laboral

1. Identificación:

32. Proceso Laboral seguido por José Oscar Rojas Villarroel contra la UMSS, demandando el Reintegro de Pago de Beneficios Sociales, sustanciado ante el Juzgado de Partido 1ro de Trabajo y Seguridad Social (JPTSS1) de Cochabamba. IANUS: 201611068, con cuantía de Bs463.802,57 (Cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos dos 57/100 Bolivianos).

2. Resultado de evaluación:

33. Sin observación.

H. Proceso N° 8 en Materia Penal

1. Identificación

34. Proceso penal seguido por el MP a denuncia de Roberto Alfonso Gutiérrez Montero y Jaime Otto Terceros Sagredo en representación del Ing. Luis Federico Garvizu Montaña, Rector de la UMSS, contra Enrique Fernández Sangüeza, Juan Carlos Quispe Torrez, Martha Elizabeth Avilés Rocha y Alfredo Carlos Sossa Fuentes, por los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica (arts. 153 y 224 del CP); con FIS-CBBA-1601475, IANUS 20164608, sustanciado ante el Juzgado de Instrucción Cautelar N° 5 de Cochabamba (JICN°5), con cuantía de Bs168.123,26 (Ciento sesenta y ocho mil ciento veintitrés 26/100 bolivianos).



2. Relación Circunstanciada del Proceso

35. El 08/04/2016, la UMSS, presentó denuncia ante el Ministerio Público, contra Enrique Fernández Sangüeza, Juan Carlos Quispe Torrez, Martha Elizabeth Avilés Rocha y Alfredo Carlos Sossa Fuentes ex funcionario dependiente del Centro de Levantamiento y Aplicaciones (CLAS) de la UMSS por los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica previstos y sancionados por los arts. 154 y 224 del CP, señalando que: *“(...) se tiene la presunción y/o posibilidad de haberse cometido una serie de irregularidades, ilícitos y hechos antijurídicos de orden público dentro el proceso de pago de beneficios sociales de Javier Jorge Ortiz del Río ex funcionario que dependía del CLAS, mismos (presuntas irregularidades y delitos) que dio lugar a iniciar una Auditoría Especial Interna en la UMSS, la cual determinó que ha existido transgresión a disposiciones legales establecidas, consiguientemente establece posibles indicios de responsabilidad (...)”*. Asimismo, refirieron que el daño económico ascendía a Bs168.123,26 y que se los considerara parte civil conforme los arts. 36 y 37 del CPP.
36. El 11/04/2014 la Fiscal de Materia señaló que del análisis efectuado a la denuncia y específicamente a la relación de los hechos, se advertía que la relación fáctica generaba confusión, ya que se realizaba un detalle de normas procesales y de manera generalizada se sindicaba la comisión de ilícitos, empero no se vinculaba el accionar de los denunciados con las normas que se describían, por lo que requirió que los denunciados: 1) Precisen qué omitieron ilegalmente, rehusaron hacer o retardaron los funcionarios públicos denunciados; 2) Qué servidores públicos causaron por mala administración, dirección técnica o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de la UMSS o a los intereses del Estado; y 3) Realicen la subsunción del accionar de cada uno de los denunciados a los tipos penales referidos en la denuncia, en sujeción del parágrafo II del art. 285 del CPP, realizando la relación circunstanciada del hecho, tiempo, lugar y elementos que conduzcan a su comprobación.
37. El 14/04/2016, la UMSS aclaró las observaciones; siendo que el 19/04/2016, la Fiscal de Materia informó al Juez Cautelar de turno el inicio de la investigación; el 27/06/2016, la UMSS solicitó al Ministerio Público ampliación de plazo de investigación; el 30/06/2016, el MP dispuso ampliar el plazo de investigación por 45 días; el 4/08/2016 la UMSS adjuntó requerimiento y solicitó la prosecución de la investigación; el 8/08/2016 y el 12/09/2016 la UMSS solicitó al Ministerio Público se ordene requerimiento; el 13/10/2016, Irving Avendaño y Magdalena Fernández se apersonaron al proceso en representación de la UMSS.
38. El 24/10/2016, la UMSS solicitó imputación formal, habiendo reiterado dicha solicitud el 17/04/2017; el 9/05/2017, los Fiscales de Materia emitieron la resolución de rechazo de denuncia; el 16/05/2017, la UMSS formalizó querrela; el 17/05/2017, el MP estableció que habiendo concluido el término de investigación preliminar de conformidad a los arts. 300, 301

y 304 del CPP, con la resolución de rechazo de denuncia de 9/05/2017, debía estarse a tal resolución; el 23/05/2017, la UMSS fue notificada con la resolución de rechazo de denuncia; el 31/05/2017, objetó la misma; el 30/05/2017, el Fiscal de Materia dispuso la remisión del cuaderno de investigación al Fiscal Departamental. A la fecha de corte del proceso de evaluación 08/06/2017, el presente proceso penal se encuentra pendiente de resolución de la objeción de rechazo de denuncia.

3. Resultados de la Evaluación

a) Parámetros Sustantivos

(1) Fundamentación fáctica

39. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La fundamentación fáctica realizada por la Unidad Jurídica de la UMSS, en el memorial de denuncia de 8/04/2016, no fue precisa ni circunstanciada, siendo que mediante requerimiento de 11/04/2014 la Fiscal de Materia señaló que del análisis efectuado a la denuncia, la relación fáctica generaba confusión al momento de efectuar el análisis correspondiente, por lo que requirió que la UMSS aclare el memorial de denuncia realizando una relación circunstanciada del hecho, tiempo, lugar y elementos que conduzcan a la comprobación de los hechos denunciados.

40. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue insuficiente.

(2) Fundamentación jurídica

41. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La fundamentación jurídica expuesta en el memorial de denuncia de 08/04/2016, no fue idónea, ya que mediante requerimiento de 11/04/2014 la Fiscal de Materia observó, que si bien se realizó un detalle de normas procesales y de manera generalizada se sindicaba la comisión de ilícitos, sin embargo no se vinculaba el accionar de los denunciados con las normas que se describían, por lo que requirió que la UMSS aclare el memorial de denuncia realizando la subsunción del accionar de cada uno de los denunciados a los tipos penales referidos en la denuncia, en sujeción del párrafo II del art. 285 del CPP.



42. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue insuficiente.

b) Parámetros Procesales

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

43. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Del memorial de denuncia, como de los antecedentes del cuaderno de investigación se establece que la Unidad Jurídica de la UMSS no solicitó hasta la fecha de corte del proceso de evaluación 08/06/2017, la aplicación de medidas cautelares de carácter real, conforme establece el Art. 90 del CP y el Art. 252 del CPP, destinadas a la reparación del daño ocasionado a la UMSS.; en la reunión de aclaración manifestaron que se reconocería que no se habría solicitado medidas cautelares de carácter real, lo que confirma la observación señalada.

44. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue negligente.

I. Proceso N° 9 en Materia Penal

1. Identificación

45. Proceso penal seguido por el MP a denuncia del Rector de la UMSS y posterior querrela contra Roberto Alfonso Gutiérrez Montero, por la presunta comisión de los delitos de Peculado e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados en los arts. 142 y 154 del CP, sustanciado ante el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y de Violencia contra la Mujer N° 1 de Cochabamba, con FIS CBBA 1604386, IANUS 201612989, con cuantía de Bs185.000 (Ciento ochenta y cinco mil 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

46. El 31/10/2016, el Rector de la Universidad Mayor de San Simón (UMSS), interpuso denuncia ante el Ministerio Público (MP) contra Roberto Alfonso Gutiérrez Montero, ex asesor jurídico de la UMSS, por la presunta comisión de los delitos de Peculado e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados en los arts. 142 y 154 del CP, quien en el desempeño de sus funciones estaba a cargo de trámites y gestiones de orden jurídico-legal, siendo que al efecto de que cumpla con diversos trámites, se le entregó la suma de Bs. 185.000 en calidad de fondo de avance; sobre cuyo dinero, el denunciado, no rindió cuentas, tampoco informó sobre los trámites realizados, ni devolvió el dinero a la UMSS, se acompañó a la denuncia la documentación consistente en comprobantes de egreso, recibos, certificaciones y toda la

documentación destinada a acreditar los extremos denunciados, iniciadas las investigaciones preliminares, el sindicado Roberto Alfonso Gutiérrez Montero fue citado en fecha 17/11/2016, habiendo comparecido a dependencias de la Fiscalía Corporativa de Persecución de Delitos de Corrupción el 23/11/2016, absteniéndose a prestar su declaración informativa; el 13/02/2017, la UMSS interpuso querrela contra Roberto Alfonso Gutiérrez Montero, por los mismos delitos y sobre los argumentos expuestos en la denuncia, señalando que el querrellado en su condición abogado de la UMSS tenía la obligación de llevar adelante el trámite hasta la materialización de la compra venta que realizó la UMSS de los predios de Chingurí y de una vivienda en Aiquile, sin haber cumplido con dichos trámites, luego haber trascurrido más de un año desde que recibió el dinero, no registró el derecho propietario de la UMSS; habiendo adecuado su conducta a los tipos penales de Peculado e Incumplimiento de Deberes previstos en los arts. 142 y 154 del CP.

47. El 18/04/2017 el MP emitió imputación formal contra Roberto Alfonso Gutiérrez Montero, por la presunta comisión del delito de Peculado, solicitando la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva del imputado; el 28/04/2017, la UMSS presentó las notificaciones efectuadas al imputado Roberto Alfonso Gutiérrez Montero, solicitando que la autoridad jurisdiccional señale día y hora de audiencia de medidas cautelares; en el mismo memorial, la UMSS también solicitó requerimientos para que la ASFI disponga que las entidades bancarias y financieras certifiquen información respecto al imputado; asimismo solicitó se requiera a Derechos Reales de Cercado, Sacaba y Quillacollo certifiquen si el mismo cuenta con algún bien inmueble registrado a su nombre; siendo que el Fiscal de Materia emitió el correspondiente requerimiento conforme a lo solicitado.
48. El 27/04/2017 la UMSS, informó a la Juez Anticorrupción y Violencia contra la Mujer N° 1 sobre la notificación personal con la imputación y la querrela al imputado Roberto Alfonso Gutiérrez Montero, solicitando señalamiento de día y hora de audiencia de medidas cautelares. Por memorial de 24/05/2017 la UMSS, volvió a reiterar a la Juez de la causa, señale día y hora de audiencia de aplicación de medidas cautelares. A la fecha de corte del proceso de evaluación de 08/06/2017 el proceso penal se encuentra en etapa preparatoria, con imputación formal.



3. Resultados de la Evaluación

a) Parámetros Procesales

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

49. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Por memorial de 28/04/2017 la UMSS solicitó requerimientos a la ASFI y Derechos Reales para que se informe sobre las cuentas de dinero en bancos y entidades financieras que el imputado podría tener y sobre posibles bienes inmuebles registrados a su nombre.

Al no haber realizado de forma oportuna las acciones jurídicas de precautela de los intereses de la UMSS, a los efectos de materializar medidas cautelares de carácter real, tanto en la denuncia como en la querrela, tomando en cuenta que el art. 252 del CPP modificado por la Ley N° 007 de 18/05/2010, establece en su última parte, que la anotación preventiva de los bienes propios del imputado puede ser dispuesta directamente por el fiscal desde el primer momento de la investigación a través de resolución fundamentada, la que deberá ser informada al juez que ejerce control jurisdiccional.

50. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue negligente.

J. Proceso N° 10 en Materia Penal

1. Identificación

51. Proceso penal seguido por el MP y posterior querrela de la UMSS contra Miguel Ángel Cruz Quillca, Adolfo Miran Tapia Mendoza, Luis Fabio Kippes Vidal, Álvaro Ponce Ramos y Cristian Flores Ignacio por Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional, Instigación Pública a Delinquir, Atentado Contra Miembros de Organismos de Seguridad del Estado y Atentado contra Bienes Públicos (arts. 223, 130 del CP y art. 141 catorceter y quinceter de la Ley N° 400) y contra Jarlin Coca Orosco por Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional, Instigación Pública a Delinquir, Lesiones Graves y Leves, Atentado Contra Miembros de Organismos de Seguridad del Estado y Atentado contra Bienes Públicos (arts. 223, 130 y 271 del CP y art. 141 catorceter y quinceter de la Ley 400); con FIS-CBBA-1501297, IANUS 201514272, sustanciado ante el Tribunal de Sentencia N° 4 (TS4) de Cochabamba, con cuantía indeterminada.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

52. El 22/04/2015, el Cap. Nelson Flores Claros mediante Informe de Intervención Policial señaló que: **1)** El 22/04/2017, a la altura de la plaza Colón se procedió a la aprehensión de Jarlin Coca Orosco quien había ocasionado lesiones con un objeto contundente (palo) al Sbtte. Leonardo Aguilar Claros que se encontraba conduciendo una motocicleta oficial; **2)** Jarlin Coca Orosco lanzó piedras y otros objetos contundentes hacia el edificio del Rectorado de la UMSS, causando lesiones al Cbo. Ramiro Herrera quien recibió un golpe con una piedra; **3)** Jarlin Coca Orosco, Miguel Ángel Cruz Quillca, Adolfo Mirán Tapia Mendoza, Luis Fabio Kippes Vidal, Álvaro Ponce Ramos y Cristian Flores Ignacio causaban daños materiales e instigaban a sus demás compañeros a seguir causando daños al edificio del Rectorado; y **4)** Cristian Flores Ignacio portaba en su mochila 5 petardos y un arma blanca punzo cortante; por lo que se procedió a su aprehensión.
53. El 22/04/2015, Carlos Dante Reyes Torrico en representación legal de la UMSS, formuló querrela contra Jarlin Coca Orosco, Alejandro Mostajo y Marcia Torrico, señalando que ellos fueron quienes dirigían la marcha, procedieron a lanzar objetos produciendo daños materiales a la infraestructura del Rectorado de la UMSS; por lo que su conducta se adecuaba a los tipos penales de Instigación Pública a Delinquir, Atentado Contra Bienes Públicos, Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional y Atentado Contra la Libertad de Trabajo; el 23/04/2015, el Fiscal de Materia emitió la imputación formal contra Miguel Ángel Cruz Quillca, Adolfo Miran Tapia Mendoza, Luis Fabio Kippes Vidal, Álvaro Ponce Ramos y Cristian Flores Ignacio por los delitos previstos y sancionados por los arts. 223 y 130 del CP y art. 141 catorceter y quinceter de la Ley N° 400 y contra Jarlin Coca Orosco por los delitos previstos y sancionados por los arts. 223, 130 y 271 del CP y art. 141 catorceter y quinceter de la Ley 400.
54. El 04/11/2015 el MP presentó Acusación contra Miguel Ángel Cruz Quillca, Adolfo Miran Tapia Mendoza, Luis Fabio Kippes Vidal, Álvaro Ponce Ramos y Cristian Flores Ignacio por los delitos previstos y sancionados por los arts. 223 y 130 del CP y el art. 141 catorceter y quinceter de la Ley 400 y Jarlin Coca Orosco por los referidos delitos y el art. 271 del CP; el 6/11/2015, el Juez de Instrucción Cautelar N° 1 remitió la acusación al Tribunal de Sentencia de turno de la Capital; el 3/12/2015 radicó el proceso penal en el TS4. El 15/01/2016, Carlos Dante Reyes Torrico presentó memorial señalando que se había cumplido el mandato como Rector de la UMSS del Mgr. Waldo Jiménez, por lo que el Testimonio de Poder N° 54/2015 automáticamente fue revocado, careciendo de personería para presentar acusación particular. El 21/01/2016, la UMSS se adhirió a la Acusación fiscal; el 25/01/2016, el TS4 dispuso la notificación de los acusados con el decreto de radicatoria de 3/12/2015 y acusación fiscal de 3/11/2015, adhesión a la acusación fiscal de 21/01/2016; el 16/02/2016, el TS4 estableció que



a mérito de 5 informes emitidos por el funcionario de la Central de Notificaciones y no habiéndose notificado a los acusados Álvaro Ponce Ramos y Jarlin Coca Orozco, disponía la notificación mediante orden instruida con el decreto de radicatoria, acusación fiscal, adhesión a la acusación fiscal, notificación que debía dar cumplimiento la Acusación Particular; el 14/06/2016, el TS4 estableció que el 16/02/2016 se ordenó la notificación mediante orden instruida de los acusados Álvaro Ponce Ramos y Jarlin Coca Orozco, notificación que debió dar cumplimiento la Acusación Particular, sin embargo pese al tiempo transcurrido no se remitió a ese despacho judicial las órdenes instruidas, por lo que se conminó tanto a la acusación particular como al MP remitir en el día las diligencias de notificación debidamente diligenciadas, bajo su entera responsabilidad.

55. El 5/04/2017, el MP informó y acompañó las publicaciones de edictos, señalando que el 6/02/2017 y el 14/02/2017 se procedió a la publicaciones de edictos, dando cumplimiento al decreto de 14/06/2016; el 6/04/2017, el TS4 estableció: **1)** Se tenga presente las notificaciones efectuadas mediante edicto a los acusados Miguel Ángel Cruz Quillca, Cristian Flores Ignacio y Adolfo Miran Tapia Mendoza; y **2)** No habiendo hasta esa fecha la fiscalía remitido antecedentes judiciales de notificación mediante orden instruida a los imputados Álvaro Ponce Ramos y Jarlin Coca Orozco, se conminó a la autoridad fiscal a remitir en el plazo de 48 horas las órdenes instruidas debidamente diligenciadas, bajo responsabilidad. A la fecha de corte del proceso de evaluación de 08/06/2017, no se había dado cumplimiento al decreto de 06/04/2017.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) **Fundamentación fáctica**

56. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En el memorial de querrela de 22/04/2015 la fundamentación fáctica realizada por la Unidad Jurídica de la UMSS fue escasa e imprecisa, limitándose a señalar que Jarlin Coca Orozco, Alejandro Mostajo y Marcia Torrico, fueron quienes dirigiendo la marcha, procedieron a lanzar objetos ocasionando daños materiales a la infraestructura del Rectorado de la UMSS y en el memorial de adhesión a la Acusación Fiscal de 21/01/2016, se limitó a solicitar se tenga presente la adhesión a la acusación fiscal y en consecuencia se disponga la prosecución del proceso a objeto de la realización del juicio oral.

57. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue insuficiente.

(2) Fundamentación jurídica

58. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En el memorial de querrela de 22/04/2015 la UMSS se limitó a señalar que la conducta de Jarlin Coca Orosco, Alejandro Mostajo y Marcia Torrico, se adecuaba a los tipos penales de Instigación Pública a Delinquir, Atentado Contra Bienes Públicos, Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional y Atentado Contra la Libertad de Trabajo, estableciéndose la falta de fundamentación jurídica así como la ausencia de la subsunción de los hechos y la conducta de los querrellados a los tipos penales conforme al CP. Asimismo, en el memorial de adhesión a la Acusación Fiscal de 21/01/2016, no adecuó la conducta antijurídica de Miguel Ángel Cruz Quillca, Adolfo Miran Tapia Mendoza, Luis Fabio Kippes Vidal, Álvaro Ponce Ramos, Cristian Flores Ignacio y Jarlin Coca Orosco a los tipos penales establecidos en el CP, es decir no existió la fundamentación jurídica correspondiente.

59. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue insuficiente.

b) Parámetros Procesales

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

60. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Del memorial de denuncia, como de los antecedentes del cuaderno de investigación se establece que la Unidad Jurídica de la UMSS no solicitó hasta la fecha de corte del proceso de evaluación 08/06/2017, la aplicación de medidas cautelares de carácter real, conforme establece el Art. 90 del CP y el Art. 252 del CPP, destinadas a la reparación del daño ocasionado a la UMSS; en la reunión de aclaración manifestaron que no se solicitó medidas cautelares de carácter real, afirmación expuesta que confirma la observación señalada.

61. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

62. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Respecto a las acciones jurídica de impulso procesal, desde la formulación de querrela el 22/04/2015, a la fecha de corte del proceso de evaluación el 08/06/2017, trascurrieron aproximadamente tres (3) años y un (1) mes, identificándose los siguiente periodos de inactividad procesal, realizándose la presentación de los siguientes memoriales: Del 22/04/2015 al 21/01/2016 trascurrieron aproximadamente nueve (9) meses y del 21/01/2016 al 08/06/2017 (fecha de corte de evaluación) trascurrieron aproximadamente un (1) año y cuatro (4) meses.

63. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue negligente.

K. Proceso N° 11 en Materia Penal

1. Identificación

64. Proceso penal seguido por el (MP) a denuncia de Juan José Equilea Torrez, posterior ampliación de denuncia y querrela de la UMSS, contra Rolando Jesús López Herbas, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, previstos y sancionados por los arts. 154 y 224 del CP, sustanciado ante el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y de Violencia contra la Mujer N° 1 de Cochabamba, caso FIS CBBA 1604559 con IANUS 201613267, sin cuantía.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

65. El 11/11/2016, Juan José Equilea Torrez, (persona particular) interpuso denuncia ante el MP contra Rolando Jesús López Herbas, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Conducta Antieconómica, previstos y sancionados por los arts. 154, 199, 203 y 224 del CP, refiriendo que el denunciado se desempeñaba como Presidente de la Federación Boliviana de Fútbol (FBF), actividad que demanda bastante tiempo y que por los constantes viajes que exige dicho cargo, sería totalmente incompatible con otra función como es la de docente universitario.

66. El 14/11/2016 la UMSS, se apersonó como parte denunciante ante el Fiscal de Materia a cargo de la investigación, solicitando fotocopias del cuaderno de investigación; el 29/11/2016, el Ministerio Público emitió imputación formal contra Rolando Jesús López Herbas por la



- presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, previstos y sancionados por los arts. 154 y 224 del CP.
67. El 30/11/2016, la UMSS instauró querrela contra Rolando Jesús López Herbas por los delitos de Uso Indebido de Influencias, Incumplimiento de Deberes, Abandono del Cargo, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Conducta Antieconómica, previstos y sancionados por los arts. 146, 154, 156, 199, 203 y 224 del CP, y en función al art. 36 en relación al art. 369 del CPP se constituyó en parte civil. En su querrela la UMSS sostiene que de las certificaciones obtenidas de la Dirección Distrital de Migración de Cochabamba, en las que se estableció que Rolando Jesús López Herbas, realizó viajes internacionales a diferentes partes del mundo en 18 oportunidades y que revisadas y contrastadas que fueron las fechas de sus viajes, los realizó cuando cumplía sus funciones de docente universitario; fundando en los arts. 290 y 291 y siguientes de la Ley 1970.
68. El 30/11/2016 se celebró audiencia de medidas cautelares en el Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 1 (en suplencia), en la que se dispuso la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva, disponiendo la detención domiciliaria, prohibición de salir del país y la garantía de dos fiadores particulares; el 23/12/2016 la UMSS, solicitó requerimientos a objeto de que se puedan contar con mayores elementos de convicción en el proceso investigativo y al amparo del art. 306 y 218 del CPP, de igual modo, solicitó que le extiendan requerimientos para el Director de Planificación Académica de la UMSS, a objeto de que otorgue fotocopias legalizadas de las boletas de pago de Rolando Jesús López Herbas, por las gestiones de 2015 y 2016, asimismo, solicito que la ASFI ordene que las instituciones financieras y bancarias certifiquen e informen sobre las cuentas bancarias que el denunciado pueda tener; pidió también que las Oficinas de Derechos Reales de Cercado, Sacaba y Quillacollo, informen si el denunciado cuenta con bienes inmuebles registrado a su nombre; por otro lado, solicitó que la Unidad Operativa de Tránsito, informe si el denunciado cuenta con vehículos motorizados registrados a su nombre; finalmente pidió se requiera para que la Facultad de Humanidades de la UMSS, informe sobre qué autoridades serían los responsables del control de asistencia de los docentes de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación; el 28/12/2016, el MP defirió a los requerimientos solicitados.
69. El 02/05/2017 el MP emitió Ampliación de Imputación contra Rolando Jesús López Herbas por la presunta comisión del delito de Falsedad Material, previsto y sancionado por el art. 198 del CP, y en atención a los antecedentes que cursan en el cuaderno de investigación. A la fecha de corte del proceso de evaluación 08/06/2017, el proceso penal se encontraba con imputación, esperándose que el Ministerio Público emita resolución de acusación formal contra Rolando Jesús López Herbas.



3. Resultados de la Evaluación

a) Parámetros Procesales

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

70. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El 30/11/2016 formalizó la querrela en la que no solicitó ninguna medida cautelar de carácter real, sin tomar en cuenta que el art. 252 del CPP modificado por la Ley N° 007 de 18/05/2010, establece en su última parte, que la anotación preventiva de los bienes propios del imputado puede ser dispuesta directamente por el fiscal desde el primer momento de la investigación a través de resolución fundamentada, la que deberá ser informada al juez que ejerce control jurisdiccional; en el presente caso, en lugar de hacerlo a tiempo de presentar su querrela, recién la UMSS solicitó el 23/12/2016 requerimientos para que la ASFI ordene que las instituciones financieras y bancarias certifiquen sobre las cuentas bancarias del denunciado, para las Oficinas de DDDR de Cercado, Sacaba y Quillacollo, informen de los inmuebles del denunciado, a Tránsito informe si el denunciado cuenta con vehículos, medidas que no se habrían materializado.

71. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue negligente.

L. Proceso N° 12 en Materia Civil

1. Identificación:

72. Proceso civil de interdicto de adquirir la posesión seguido por Alberto Oporto Leyva y Ming Hamm Chou contra UMSS, solicitando posesión judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 25 de Mayo N° 05954, sustanciado ante el Juzgado Público Civil y Comercial N° 14 (JPCC14) de Cochabamba, cuantía indeterminada.

2. Resultado de la evaluación:

73. Sin observación.

M. Proceso N° 13 en Materia Coactiva Fiscal

1. Identificación

74. Proceso coactivo fiscal seguido por la UMSS contra Marieta Giovanna Pérez Ayala y Luis Roberto Zegarra Dorado, por incumplimiento de contrato, sustanciado ante el Juzgado 1° de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario (J1°PACFT) de Cochabamba ahora Juzgado de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 1 (JPACFT1°) de





Cochabamba, con cuantía de Bs188.399,25 (Ciento ochenta y ocho mil trescientos noventa y nueve 25/100 bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

75. El 24/08/2010, la UMSS interpuso demanda coactiva fiscal contra Marieta Giovanna Pérez Ayala y Luis Roberto Zegarra Dorado, por incumplimiento de contrato, señalando que: **1)** Marieta Giovanna Pérez Ayala, en su calidad de docente, fue beneficiaria de una beca de Pos Grado mediante Contrato D.L.002-T-172/98 en el área de diseño industrial avanzado en la Universidad de TU DELFT, entre el 24/08/1998 al 24/09/2000, habiendo sido declarada en comisión con goce de haberes, obligándose a prestar servicios en la UMSS a su retorno, por el doble de tiempo de la declaratoria en comisión; **2)** Marieta Giovanna Pérez Ayala, no retornó al país en consecuencia tampoco cumplió con la prestación de servicios en la UMSS; **3)** Mediante Informe de Auditoría AI-01/03 C1 de 09/09/2003 y AI-03/04 C2 de 29/05/2009 se estableció indicios de responsabilidad civil por la suma de Bs254.648,14 equivalente a \$us42.676,12; **4)** La coactivada por Contrato de Compromiso de Pago se obligó a la devolución del doble del haber percibido, presentando como garante solidario a Luis Roberto Zegarra Dorado, docente de la Facultad de Ciencias y Tecnologías de la UMSS; **5)** A causa de una revisión, se estableció que el monto a ser devuelto era de Bs188.399,25 equivalente a \$us31.740,88 según informe complementario; **6)** Luis Roberto Zegarra Dorado el 25/05/2009 suscribió un compromiso de pago por Bs188.399,25 equivalente a \$us31.740,88 con un plazo de 5 años habiendo cancelado \$us1.000 el 26/05/2009. Por lo que en sujeción al inc. f) del art. 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal (LSCF), los Informes de Auditoría AI-01/03 C1 de 09/09/2003 y AI-03/04 C2 de 29/05/2009 aprobados por el Contralor General del Estado y el Informe Legal 251/04 (C2) de 31/12/2009, solicitó se extienda Nota de Cargo y se apliquen medidas precautorias de anotación preventiva sobre los bienes de los coactivados en Derechos Reales, COMTECO, Registro Único de Automotor y Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para la retención de fondos hasta el monto adeudado. Se adjuntó en calidad de prueba los referidos Informes de Auditoría, aprobados por el Contralor.
76. El 27/08/2010, el Juez del J1°PACFT admitió la demanda coactiva fiscal y dispuso la anotación preventiva de los bienes de los coactivados; girando la Nota de Cargo N° 07/2010 de la misma fecha, contra los coactivados por las sumas establecidas en la demanda coactiva fiscal, más los intereses devengados.
77. El 23/10/2014, la Secretaria abogada del J1°PACFT informó al Juez que de la revisión de obrados se estableció que la entidad demandante, fue notificada con lo dispuesto por el proveído de 9/09/2013, mediante el que se conminaba a proseguir con la causa; sin embargo, no se había apersonado ni proseguido con el trámite; el 15/04/2015 y el 27/11/2015, los Drs. Roberto Gutiérrez Montero y Magdalena Fernández Gutiérrez en representación del Rector

de la UMSS, se apersonaron al proceso y solicitaron la notificación al Departamento de Contabilidad Integrada de la UMSS, a fin de que certifique si los coactivados habían procedido al pago de lo adeudado; el 17/05/2017, las Dras. Magdalena Fernández Gutiérrez, Asunción Verónica Rus Ledezma y Roxana Cortez Mamani, en representación del Rector de la UMSS, se apersonaron al proceso y solicitaron se proceda a la liquidación de la deuda a fin de establecer cuáles eran los montos adeudados por los coactivados.

78. El 30/05/2017, el Auditor del Juzgado mediante Informe INF.TEC. N° 136/2017 estableció que los coactivados no habían realizado pagos y que de la liquidación practicada al 30/05/2017 el saldo deudor era de Bs323.824, equivalente a \$us46.526 que deviene de la deuda original actualizada de Bs268.585 y de los intereses penales devengados Bs55.239. A la fecha de corte del proceso de evaluación de 08/06/2017, el proceso se encontraba sin citación a los coactivados con la demanda.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

79. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De la revisión del proceso coactivo fiscal se evidencia que si bien la Unidad Jurídica de la UMSS solicitó medidas precautorias como la anotación preventiva sobre los bienes de los coactivados en Derechos Reales, COMTECO, Registro Único de Automotor y Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para la retención de fondos hasta el monto adeudado, las mismas que fueron deferidas por la autoridad jurisdiccional; sin embargo, dichas medidas precautorias no fueron tramitadas ni mucho menos materializadas; en la reunión de aclaración manifestaron que el monto adeudado habría sido cancelado, por lo que se comprometieron facilitar el certificado de pago de deuda, afirmación que no enerva las observaciones procesales realizadas.

80. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

81. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:





Desde la presentación de la demanda coactiva fiscal el 27/08/2010, a la fecha de corte del proceso de evaluación el 08/06/2017, transcurrieron aproximadamente seis (6) años y nueve (9) meses, identificándose los siguientes periodos de inactividad procesal: Del 27/08/2010 al 15/04/2015, transcurrieron aproximadamente cuatro (4) años y siete (7) meses; del 15/04/2015 al 27/11/2015, transcurrieron aproximadamente siete (7) meses; del 27/11/2015 al 17/05/2017, transcurrieron aproximadamente un (1) año y cinco (5) meses, observándose que siendo el procedimiento coactivo fiscal de naturaleza sumarisima, el proceso evaluado tuvo una duración excesiva, toda vez que aún no se habría citado a los coactivados con la demanda coactiva, ni la nota de cargo.

82. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue negligente.

N. Proceso Nº 14 en Materia Ejecutiva Social

1. Identificación

83. Proceso ejecutivo social seguido por la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A (AFP Futuro de Bolivia S.A) contra UMSS por cobro de deudas al Seguro Social Obligatorio, sustanciado ante el Juzgado 3º de Partido de Trabajo y Seguridad Social (J3PTSS) de Cochabamba, con cuantía de UFV327.429,52 (Trescientos veintisiete mil cuatrocientos veintinueve 52/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

84. El 7/12/2011, la AFP Futuro de Bolivia S.A interpuso demanda ejecutiva social contra la UMSS, por cobro de deudas al Seguro Social Obligatorio, al no haber cumplido su obligación de pagar las primas retenidas dentro el plazo establecido, afectando de esa manera a Juan Quitón Daza, empleado de la UMSS, en la obtención de las prestaciones que otorga el Seguro Social Obligatorio, acompañando la Nota de Débito Nº 1-02-2011-00030 de 02/12/2011, solicitó se dicte el correspondiente Auto intimatorio de pago, para que pague la suma de UFV327,429,52 equivalente a Bs558.928,74, más intereses, gastos judiciales, con apercibimiento de costas.

85. El 08/12/2011, la Juez del JP3TSS estableció que existía contradicción en cuanto a la Nota de Débito presentada y lo señalado en la demanda; al respecto, el 30/12/2011, la AFP Futuro de Bolivia S.A corrigió su demanda señalando que la Nota de Débito Nº 1-03-2011-00030 era la correcta. El 04/01/2012, la Juez del JP3TSS intimó a la UMSS para que pague a favor de la AFP Futuro de Bolivia S.A, la suma de UFV327.429,52.

86. El 24/01/2012, la UMSS opuso la excepción de litispendencia y pago documentado, señalando que: **1) Existe litispendencia cuando concurre identidad de sujetos, objeto y causa, lo que en el caso se daría ya que en fecha 17/09/2006, la AFP Futuro de Bolivia S.A había demandado**



- bajo los mismos antecedentes, por lo que la demanda resultaba ser falsa y alejada de la realidad; y que la Nota de Débito N° 1-03-2011-00030 no señalaba los períodos que habían sido incumplidos por la UMSS, limitándose a señalar la fecha de invalidez o fallecimiento; Nota de Débito que con otra fecha, pero con el mismo contenido fue usada para demandar el pago de \$us60.720,51, más intereses y gastos judiciales, proceso que se tramitó en el Juzgado 1° de Partido de Trabajo y Seguridad Social (J1PTSS) de Cochabamba, que motivó la Sentencia de 10/08/2006, la que por Auto de Vista N° 348/2008 de 13/11/2008 fue anulada, disponiéndose que la juzgadora dicte una nueva Sentencia y 2) Respecto a la excepción de pago documentado, acompañaba documentación que acreditaba que la UMSS cumplió con los pagos demandados el 2004, situación demostrada con la Certificación emitida por el Departamento de Contabilidad Integrada de la UMSS, que evidenciaba los pagos efectuados; por lo que solicitó se declare improbada la demanda ejecutiva social y probadas las excepciones opuestas, pidiendo dejar sin efecto la retención de fondos; al amparo de los arts. 507 y 509 del CPC.
87. El 13/02/2012, la AFP Futuro de Bolivia S.A respondió a las excepciones opuestas; el 26/03/2012, la Juez de la causa dictó Sentencia declarando probada la demanda, improbada la excepción de pago documentado, sin costas, disponiendo que la UMSS pague UFV327.429,52 a favor de la AFP Futuro de Bolivia S.A.
88. El 19/04/2012, la UMSS planteó recurso de apelación contra la Sentencia de 26/03/2012, señalando que: 1) La referida Sentencia causaba agravios que se traducían en daños irreparables, por cuanto del análisis efectuado por el juez, la UMSS no habría cancelado oportunamente la correspondiente prima y cotización del trabajador Juan Quitón Daza Ondarza; 2) Sí se habría cancelado las primas y cotizaciones, pero a destiempo, pues en esa gestión la UMSS se encontraba atravesando por situaciones económicas complicadas, precisamente por falta de depósitos oportunos por el Tesoro General de la Nación; el 07/05/2012, la AFP Futuro de Bolivia S.A respondió al recurso de apelación; el 08/05/2012, el Juez concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.
89. El 28/01/2015, la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia (SSATDJ) de Cochabamba, emitió el Auto de Vista 015/2015 que anuló la Sentencia de 26/03/2012 disponiendo que la Juez de la causa dicte una nueva, por haberse advertido que excepción de litispendencia no fue resuelta en la Sentencia.
90. El 10/03/2016 la Juez dictó nueva Sentencia declarando probada la demanda, improbadas las excepciones de pago documentado y litispendencia, sin costas; el 29/04/2016, la UMSS planteó recurso de apelación contra la referida Sentencia, señalando que fue dictada sin el cuidado y análisis del motivo que impulsó a la AFP Futuro de Bolivia a demandar a la UMSS, por lo que era necesario que el tribunal revise de manera adecuada la prueba remitida por la UMSS quien habría procedido a la cancelación de primas correspondientes; el 30/06/2016 la

AFP Futuro de Bolivia S.A respondió al recurso de apelación; el 4/07/2016, la Juez rechazó el recurso de apelación, señalando que fue extemporánea, ya que la UMSS había sido notificada el 15/04/2016 a horas 10:15, teniendo el plazo fatal de 10 días para interponer el recurso de apelación, conforme el num. 1), parágrafo I del art. 220 del CPC en relación al parágrafo I del art. 261 del Código Procesal Civil (NCPC); declarando ejecutoriada la Sentencia de 10/03/2016.

91. El 23/09/2016, la UMSS planteó recurso de reposición bajo alternativa de apelación, alegando que la Disposición Transitoria Segunda, respecto a la vigencia anticipada del NCPC, señalaba que entraban en vigencia, al momento de su publicación, las siguientes normas: el sistema de cómputo de plazos procesales, incluidos los cómputos para los plazos procesales en relación a los medios de impugnación; el 11/10/2016, la AFP Futuro de Bolivia S.A respondió al recurso de apelación. A la fecha de corte del proceso de evaluación 08/06/2017, no fue resuelto el recurso de reposición bajo alternativa de apelación interpuesto por la UMSS.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) **Fundamentación fáctica**

92. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La fundamentación fáctica realizada por la Unidad Jurídica de la UMSS, en el memorial de 24/01/2012 de oposición de excepciones de litispendencia y pago documentado, no fue precisa ni circunstanciada, a razón de que la UMSS alejándose de los términos de la demanda, se basan para dicha excepción entre otros en una Certificación emitida por el Departamento de Contabilidad Integrada de la misma UMSS, extremos que fueron también señalados en la parte considerativa de la Sentencia emitida.

93. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue insuficiente.

b) **Parámetros Procesales**

(1) **Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley**

94. En cuanto a la idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El 10/03/2016 se emitía la Sentencia, la que es notificada a la UMSS el 15/04/2016, la misma que interpuso Recurso de Apelación el 29/04/2016 a horas 11:25, mereciendo el Auto de 04/07/2016 donde la Juez rechazó el recurso de apelación, señalando que





fue extemporánea, ya que la UMSS había sido notificada el 15/04/2016 a horas 10:15, teniendo el plazo fatal de 10 días para interponer el recurso de apelación, conforme el num. 1), parágrafo I del art. 220 del CPC en relación al parágrafo I del art. 261 del NCP, en mérito a ello declaró ejecutoriada la Sentencia de 10/03/2016; en la reunión de aclaración manifestaron que aún no se resolvió el recurso de reposición bajo alternativa de apelación (contra el auto de 4/07/2016, por la que la Juez rechazó el recurso de apelación), afirmación que no enerva las observaciones procesales realizadas.

95. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue negligente.

(2) Idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos

96. En cuanto a la idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La Unidad Jurídica de la UMSS, 19/04/2012, planteó recurso de apelación contra la Sentencia de 26/03/2012, misma que no fue idónea en la interposición y fundamentación ya que no advirtió que la referida Sentencia no se pronunció respecto a la oposición de la excepción de litispendencia, así como por el hecho de que en dicho recurso no se identificó agravios, incumpliendo la aplicación del art. 219 del CPC.

97. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue negligente.

O. Proceso Nº 15 en Materia Coactiva de Seguridad Social

1. Identificación

98. Proceso coactivo de seguridad social seguido por Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones Sociedad Anónima (BBVA Previsión AFP S.A) contra la UMSS, por contribuciones en mora al Sistema Integral de Pensiones, sustanciado en el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social Nº 4 (JPTSS4) de Cochabamba, con cuantía de Bs69.937,31 (Sesenta y nueve mil novecientos treinta y siete 31/100 bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

99. El 16/06/2014, BBVA PREVISIÓN AFP S.A. presentó demanda coactiva de seguridad social, por contribuciones en mora al Sistema Integral de Pensiones (Aportes Nacionales Solidarios, Aportes, Primas y Comisión al Sistema Integral de Pensiones), por los períodos de diciembre 2013, enero 2014, febrero 2014 y marzo 2014, en un monto de Bs69.937,31; por lo que solicitó se admita la demanda y se dicte Sentencia conminando a la UMSS al pago de lo adeudado; acompañando la Nota de Débito Nº 92631 de 09/06/2014 que constituyó título coactivo.



100. El 10/07/2014, el Juez del JPTSS4 dictó la Sentencia N° 078/2014, declarando probada la demanda; disponiendo el pago de Bs69.937,31. El 24/09/2014, la UMSS opuso la excepción de pago documentado e inexistencia de obligación de pago, argumentado que: **1)** No se tomó en cuenta los cargos consignados en la Nota de Débito N° 92631, respecto a los Aportes Patronales Solidarios (APS) del 3% y el Aporte Nacional Solidario (ANS) del 5% que excedían el total ganado al interior de la UMSS y que se encontraban prohibidos por la Ley Financial; **2)** La UMSS tiene regulado como salario máximo Bs19.799,00 por lo que correspondía el pago del ANS del 1% no siendo aplicable el 3% y el 5% ya que el total ganado no superaban a Bs25.000 y Bs35.000; **3)** La Nota de Débito N° 92631 era errónea, pues consignaba como base del cálculo montos que superan el salario máximo; **4)** De la revisión de la planilla de pagos se evidenciaba el pago efectuado por la UMSS a BBVA PREVISIÓN AFP S.A, por los períodos demandados, de lo que se establecía, la inexistencia de deuda, conforme se acreditaba de la Certificación expedida por el Departamento de Contabilidad Integrada de la UMSS que fue acompañada en calidad de prueba junto a las planillas de pago. El 02/10/2014, BBVA PREVISIÓN AFP S.A, respondió a las excepciones opuestas.
101. El 15/10/2014, el Juez declaró improbadas las excepciones, señalando que: **1)** En cuanto a la excepción de pago documentado la UMSS no demostró con precisión y claridad la cancelación de los adeudos consignados en la Nota de Débito N° 92631; **2)** La UMSS observó aspectos inherentes a porcentajes de APS, sin sustentar jurídicamente su posición ni tener en cuenta que aquello debió ser aclarado y subsanado en fase de Gestión Administrativa de Cobro, evidenciándose en consecuencia que debido a su descuido no se subsanó esas observaciones; **3)** Tampoco se podía considerar como prueba suficiente un documento unilateral elevado por el Jefe del Departamento de Contabilidad Integrada de la UMSS; y **4)** Respecto a la excepción de inexistencia de obligación de pago, ésta debió ser demostrada con la documentación pertinente conforme el inc. b) parágrafo II del art. 111 de la Ley N° 065.
102. El 13/11/2014, la UMSS interpuso recurso de apelación contra el Auto de 15/10/2014; el 26/11/2014 se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo; el 30/07/2016, la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda (SSACCA2°), mediante Auto de Vista 36/2016 confirmó el Auto de 15/10/2014, señalando que en relación a la excepción de pago documentado opuesto por la UMSS debió acompañar la documentación que acreditaba el pago a la Gestora Pública de la Seguridad Social a Largo Plazo, siendo que la documentación acompañada no demostraba que se haya cancelado el importe consignado en la Nota de Débito N° 9263; respecto a la excepción de inexistencia de obligación de pago, con la documentación acompañada por la UMSS no se probaba que la referida institución no tenga la obligación de pago, más cuando los importes adeudados se encontraban plenamente detallados en el legajo que refrendaba los cargos establecidos en el

título coactivo N° 9263, los cuales no habían sido desvirtuados por la UMSS, por lo que no se probó la inexistencia de la obligación.

103. El 17/10/2016, la UMSS solicitó a la SSACCA^{2°} complementar el referido Auto de Vista; el 21/10/2016 se complementó “sin costas”; el 29/11/2016, se declaró ejecutoriado el Auto de Vista 36/2016 de 30/07/2016. A la fecha de corte del proceso de evaluación de 08/06/2017, el proceso se encuentra en estado de ejecución de resolución.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) **Fundamentación fáctica**

104. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La fundamentación fáctica realizada por la Unidad Jurídica de la UMSS, en el memorial de 24/09/2014 de oposición de excepciones de pago documentado e inexistencia de obligación de pago, no fue precisa ni circunstanciada, a razón de que la UMSS alejándose de los términos de la demanda sostendría dicha excepción entre otros en una Certificación emitida por el Departamento de Contabilidad Integrada de la misma UMSS, extremos que fueron señalados en la parte considerativa del fallo emitido.

105. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UMSS, fue insuficiente.

VII. Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica

106. Habiéndose evaluado el funcionamiento y la gestión de la Unidad Jurídica, en base a los criterios establecidos en el Reglamento y aplicando parámetros de suficiencia e insuficiencia, se tuvieron los siguientes resultados:

A. **Formación especializada de las y los abogados**

107. En cuanto a la formación especializada de las y los abogados, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

Se ha establecido que no todos los abogados encargados del patrocinio de procesos judiciales cuentan con especialización en el área correspondiente.

108. Por tal motivo se concluye que la formación especializada de las y los abogados de la Unidad Jurídica es insuficiente.



VIII. Recomendaciones

109. Habiéndose llevado a cabo el proceso de evaluación de la Unidad Jurídica de la Universidad Mayor de San Simón, la Procuraduría General del Estado, a través de la DDDCBBA, recomienda:

A. Recomendaciones preventivas genéricas

110. Habiéndose identificado patrón deficitario de insuficiencia en la fundamentación fáctica, en los procesos laborales N° 3 y N° 6, procesos penales N° 8 y N° 10, en el proceso ejecutivo social N° 14 y en el proceso coactivo de seguridad social N° 15, las y los abogados de la Unidad Jurídica de la UMSS responsables de sustanciar procesos judiciales; en las demandas, reconveniones, denuncias, querellas, acusaciones particulares, excepciones e incidentes deberán realizar una adecuada fundamentación fáctica, precisa y circunstanciada, con determinación de la cuantía patrimonial en litigio, cuando corresponda, en resguardo y defensa de los intereses del Estado.
111. Habiéndose identificado patrón deficitario de insuficiencia en la fundamentación jurídica, en los procesos laborales N° 3 y N° 6, procesos penales N° 8 y N° 10, las y los abogados de la Unidad Jurídica de la UMSS responsables de sustanciar procesos judiciales; en las demandas, reconveniones, denuncias, querellas, acusaciones particulares, excepciones e incidentes deberán realizar una adecuada fundamentación jurídica, analizando el hecho generador de la acción, normativa pertinente a cada materia, jurisprudencia y doctrina legal aplicable cuando corresponda, realizando una adecuada labor de subsunción, en resguardo y defensa de los intereses del Estado.
112. Habiéndose identificado patrón deficitario en los procesos penales N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11 y proceso coactivo fiscal N° 13, respecto a la solicitud y materialización de las medidas precautorias, las y los abogados de la Unidad Jurídica de la UMSS responsables de sustanciar procesos penales y procesos coactivos fiscales, para precautelar los intereses de la UMSS cuando sea sujeto con legitimación activa, deberán realizar acciones diligentes destinadas a la identificación, registro, anotación preventiva, gravamen judicial, embargo o remate respecto de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las y los demandados y la retención de fondos en la ASFI, es decir la aplicación y efectivización de medidas cautelares para resguardar su pretensión y recuperación la totalidad del daño patrimonial causado al Estado.
113. Habiéndose identificado patrón deficitario de negligencia en cuanto a las acciones jurídicas de impulso procesal en el proceso penal N° 10 y proceso coactivo fiscal N° 13, las y los abogados de la Unidad Jurídica de la UMSS, responsables de sustanciar procesos judiciales deberán realizar acciones diligentes de impulso procesal cuando la UMSS sea sujeto con legitimación activa, a objeto de lograr pronunciamientos judiciales oportunos, en resguardo y defensa de los intereses del Estado.

114. Habiéndose identificado negligencia en cuanto a cumplimiento de plazos procesales previstos por ley en el proceso ejecutivo social N° 14, las y los abogados de la Unidad Jurídica de la UMSS, responsables de sustanciar procesos judiciales deberán observar diligentemente el cumplimiento de plazos procesales previstos por ley a fin de evitar la preclusión del derecho que pueda asistir a la UMSS.
115. Habiéndose identificado negligencia en cuanto a idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos en el proceso ejecutivo social N° 14, las y los abogados de la Unidad Jurídica de la UMSS, responsables de sustanciar procesos judiciales deberán interponer con idoneidad y fundamentación los recursos cumpliendo con los requisitos procesales exigidos para cada recurso, expresión de agravios, invocación del precedente contradictorio, según corresponda.
116. Considerando la cantidad de procesos laborales contra la UMSS y las obligaciones inherentes al mismo, las y los abogados de la Unidad Jurídica, deben asesorar adecuadamente a la MAE, a la Dirección Administrativa Financiera y a la Unidad de Recursos Humanos, respecto a la determinación de desvinculación de un trabajador o servidor público y las consecuencias de tal disposición en caso de inamovilidad o estabilidad laboral, en precautela de los intereses del Estado y protegiendo el derecho laboral, conforme al Dictamen Procuradurial N° 1/2015 de 30 de enero de 2015.
117. En cuanto a la omisión de contribuciones al Sistema Integral de Pensiones, las y los abogados de la entidad, deberán advertir a la MAE, sobre su responsabilidad civil y penal de forma independiente, considerando que constituyen Delitos Previsionales, tipificados y sancionados en el artículo 345 Bis del Código Penal.

B. Recomendaciones preventivas específicas

1. Procesos Penales

118. En relación a los procesos penales N° 8 y N° 10, a objeto de precautelar y garantizar la recuperación efectiva del daño ocasionado a la Institución Pública, se instruya a las y los abogados de la Unidad Jurídica de la UMSS solicitar y efectivizar a la brevedad la aplicación de medidas cautelares de carácter real para garantizar su pretensión económica, bajo responsabilidad conforme establece el inciso a) del art. 28 de la Ley N° 1178.

2. Proceso coactivo fiscal

119. En relación al proceso coactivo fiscal N° 13, a objeto de precautelar y garantizar la recuperación efectiva del daño ocasionado a la Institución Pública, se instruya a las y los abogados de la Unidad Jurídica de la UMSS solicitar y efectivizar a la brevedad la aplicación de medidas cautelares para garantizar su pretensión económica, bajo responsabilidad conforme establece el inciso a) del art. 28 de la Ley N° 1178.



120. En relación al proceso coactivo fiscal N° 13, a objeto de obtener pronunciamientos judiciales oportunos, respecto a su pretensión, se instruya a las y los abogados de la Unidad Jurídica de la UMSS realizar las acciones jurídicas de impulso procesal necesarias para citar a los coactivados con la demanda y la nota de cargo, bajo responsabilidad conforme establece el inciso a) del art. 28 de la Ley N° 1178.

C. Recomendaciones correctivas

121. Habiéndose establecido en el proceso laboral N° 6, que las abogadas y abogados de la Unidad Jurídica de la UMSS, no interpusieron recurso de Apelación contra la Sentencia N° 15/2016 de 28/03/2016, que declaró probada la demanda de pago de multa y reintegro del monto retenido de los beneficios sociales de la demandante, dentro el plazo establecido por el Art. 205 del CPT, considerando que la misma es atentatoria a los intereses de la UMSS; se insta el inicio de las acciones que correspondan contra las y los abogados de la Unidad Jurídica de la UMSS, que incurrieron en dicha negligencia, en relación al num. 3 del art. 231 de la CPE, inc. a) del art. 28 de la Ley N° 1178 y párrafo I del art. 3 del DS N° 2739.

122. Habiéndose establecido en el proceso ejecutivo social N° 14 que la UMSS habiendo sido notificada con la Sentencia de 10/03/2016 el 15/04/2016 interpuso Recurso de Apelación el 29/04/2016 contra la referida Sentencia, mereciendo el Auto de 04/07/2016 donde la Juez rechazó el recurso de apelación, señalando que fue extemporánea, ya que la UMSS había sido notificada el 15/04/2016, teniendo el plazo fatal de 10 días para interponer el recurso de apelación, conforme el num. 1), párrafo I del art. 220 del CPC en relación al párrafo I del art. 261 del NCPC, en mérito a ello la autoridad Judicial declaró ejecutoriada la Sentencia de 10/03/2016; se insta el inicio de las acciones que correspondan contra las y los abogados de la Unidad Jurídica de la UMSS, que incurrieron en dicha negligencia, en relación al num. 3 del art. 231 de la CPE, inc. a) del art. 28 de la Ley N° 1178, párrafo I del art. 3 del DS N° 2739 e inc. f) del art. 65 del DS N° 23318-A.

D. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica

123. Para fortalecer la gestión procesal, se deberá promover y facilitar la capacitación, actualización y formación en defensa legal del Estado, de los profesionales abogados de la Unidad Jurídica de la UMSS que tienen a su cargo y responsabilidad el patrocinio de sus procesos judiciales.

IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial.

124. El Rector de la Universidad Mayor de San Simón, así como las y los abogados de su Unidad Jurídica, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, debiendo en el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su recepción, remitir informe sobre la aceptación de la presente Recomendación Procuradurial.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 10/2018

125. La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Cochabamba, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial, debiendo ser la misma debidamente registrada y archivada.

El Alto, 4 de enero de 2018.

Respetuosamente,

Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA